

45

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2019-00511 Ejecutivo de JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO contra
CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$150.000.000, por concepto del capital contenido en las letras de cambio Nos. 1 y 2, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir los títulos valores base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado importe alguno.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 24 de marzo de 2021, se tuvo notificado al citado ejecutado por conducta concluyente.

3. Luego, dentro de la oportunidad pertinente, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 6 de abril de 2022 y, del mismo modo, contestó la demanda a través de su apoderada judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN."

3. En providencia del 6 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito, el cual feneció en silencio.

4. En proveído del 11 de mayo de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores—letras de cambio—allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cargo del girado CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS, el 3 de julio de 2019 y a la orden del aquí ejecutante.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el problema jurídico gravita en: (i) Establecer si en el presente asunto se probó que el demandado realizó el pago por concepto de intereses en especie que aduce en cuantía de \$550.000 y (ii) Determinar si hay lugar a declarar prospera la defensa de cobro de lo no debido para lo cual debe analizarse si se debe aplicar la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que **“las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”**

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

47

Así mismo, ha recordado que **"Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía"**, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: **"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"**³.

De otro lado, cabe anotar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar **"la prestación de lo que se debe"**, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del art. 1757 del C.C. incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega.

Por lo demás, ha de recordarse que el art. 167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, bien pronto se avizora el fracaso de este medio de defensa, habida cuenta que no se allegó prueba alguna que en efecto respalde el supuesto pago que realizó el demandado, pues su simple alegación en la contestación de modo alguno puede estructurar un elemento de juicio útil y conducente para tal propósito, pues memórese que es principio del derecho probatorio estatuir que a la parte le está vedado constituir su propia prueba.

A lo que debe agregarse, con fines netamente ilustrativos, que en todo caso como quiera que de los instrumentos negociables báculos de la acción, refulge con

³ Ib.

157

diamantina claridad que el pago acordado por los intervinientes cambiarios se pactó en dinero, en primer orden, debía probarse inexorablemente que el demandante autorizó o convalidó aceptar un pago en especie, lo cual tampoco ocurrió.

En ese orden de ideas, resulta palmario que deberá declararse no probada la excepción denominada **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"**.

Continuando con el estudio del litigio, en lo atinente al segundo interrogante, cabe precisar que para que haya lugar a la sanción que consagra el artículo 72 de la ley 45 de 1990, deben cumplirse dos supuestos: (i) que el interés pactado supere los topes de usura, esto es, el interés bancario corriente aumentado en su mitad y (ii) que el acreedor haya cobrado efectivamente los intereses, es decir, que haya recibido su pago.

Respecto de este segundo supuesto, cumple mencionar que en efecto la sanción por cobrar intereses superiores a los permitidos legalmente, sólo tiene cabida cuando se trata de réditos efectivamente pagados, por lo que no es suficiente que se pretenda su pago, pues así lo impone el mismo artículo 72 al establecer que, en aquellos casos, **"el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción"**.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad –Sala Civil, se refirió, así:

"Para que deduzca la mencionada consecuencia jurídica, no basta pretender unos determinados intereses, sino que es necesario haberlos recaudado. Con otras palabras, la ley sanciona el cobro efectivo, no la pretensión de pago, la cual como es apenas obvio, puede ser o no concedida, sin que su sola proposición genere una pena..."⁴

Desde tal óptica, se tiene entonces que el medio defensivo que enmarca esta alegación, tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que como viene de analizarse no existe probanza que pueda llevar a establecer que en efecto el acreedor hubiese recibido importe alguno por dichos réditos, es más *contrario-sensu*, en la subsanación de la demanda este dejó en claro que no lo había hecho.

Ahora bien, al no haberse demostrado si quiera el pago de intereses, menos es posible la aplicación de la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, puesto que se torna indispensable para el efecto que los intereses se hayan efectivamente cobrado, presupuesto que en el caso de marras brilla por su ausencia.

⁴ Proceso ejecutivo con título hipotecario de Betty Borrego Campo contra María Irene Gutiérrez de Gutiérrez. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

49

Adicionalmente, vale la pena precisar que, en todo caso, el mandamiento de pago proferido en este proceso, se ajusta a la legalidad que impone el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que al librar los intereses remuneratorios y moratorios se especificó que en todo caso su liquidación no podía sobrepasar las tasas más altas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Colofón de lo anterior, se declararan no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN."* de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.780.000.00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en: ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



Señora:

JUEZA OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Liquidación del crédito

Proceso: 2019-00511

Demandante: Jairo Alfonso Gómez Niño

Demandado: Carlos Andrés Moncada Arenas

ANDRES FELIPE PARRA PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.447.832 de Bogotá D.C. y tarjeta Profesional 313.657 del C.S, de la J. obrando como apoderado judicial de la parte demandante de manera respetuosa me permito allegar la LIQUIDACION DEL CREDITO DE LAS LETRAS No. 01Y 02, de conformidad con los términos enunciados en el AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, en consonancia con el auto que ordena seguir con la ejecución de fecha 15 de junio de 2022 y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

Letra número 01. Por valor de ochenta y cinco millones de pesos (85.000.000), cuya fecha de pago se pactó para el día 3 de julio de 2019, junto con intereses moratorios convencionales y cuantificados por las partes en un porcentaje equivalente al dos punto cinco por ciento (2,5%).

CONCEPTO	MONTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	Intereses Moratorios convencionales	TOTAL Interés moratorio	Pagos Capital	TOTAL
Intereses moratorios	\$ 85.000.000	4/07/2019	5/08/2022	1129	2,50%	\$ 79.970.833	\$ 0	\$ 79.970.833
Capital Pendiente por pago								\$ 85.000.000
Total, pendiente por pago a la presentación de esta liquidación (Capital + Intereses moratorios)								\$164.970.833

Letra número 02. Por valor de sesenta y cinco millones de pesos (65.000.000), cuya fecha de pago se pactó para el día 3 de julio de 2019, junto con intereses moratorios convencionales y cuantificados por las partes en un porcentaje equivalente al dos punto cinco por ciento (2,5%).

CONCEPTO	MONTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	Intereses Moratorios convencionales	TOTAL Interés moratorio	Pagos Capital	TOTAL
Intereses moratorios	\$ 65.000.000	4/07/2019	5/08/2022	1129	2,50%	\$ 61.154.167	\$ 0	\$ 61.154.167
Capital Pendiente por pago								\$65.000.000
Total, pendiente por pago a la presentación de esta liquidación (Capital + Intereses moratorios)								\$126.154.167





PRETORIAN
Abogados

En sumatoria por concepto de capital e intereses moratorios de las letras número 1 y número 2, el valor total de las obligaciones contenidas en los títulos valores se cuantifica y unifica en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 291.125.000)**

CONCEPTO	VALOR
Valor total pendiente por pago de la letra numero 01 (capital e intereses moratorios)	\$164.970.833
Valor total pendiente por pago de la letra numero 01 (capital e intereses moratorios)	\$126.154.167
Valor total liquidación capital e intereses moratorios	\$291.125.000

Lo anterior para los fines procesales pertinentes,

Atentamente,

Andrés F. Parra P.

ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA
C.C. No. 1.015.447.832
T.P. 313657 del C. S. de la J

Pretorian, es una marca propiedad de Negociaciones & Soluciones Jurídicas S.A.S. NIT. 901072027-5

Cr 68 # 75a - 50 Piso 3
Metropolis, Centro de Negocios
Office to go
Bogotá, Colombia

@ipretorian



www.pretorian.net.co
contacto@pretorian.net.co

316 4241 612
(+57) 306 9941

2019-511 Liquidación de credita

51

Andres Felipe parra <felipeparraperilla@gmail.com>

Jue 11/08/2022 12:48 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZA OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Liquidación del crédito

Proceso: 2019-00511

Demandante: Jairo Alfonso Gómez Niño

Demandado: Carlos Andrés Moncada Arenas

ANDRES FELIPE PARRA PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.832 de Bogotá D.C. y tarjeta Profesional 313.657 del C.S, de la J. obrando como apoderado judicial de la parte demandante de manera respetuosa me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LAS LETRAS No. 01 Y 02, de conformidad con los términos enunciados en el AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, en consonancia con el auto que ordena seguir con la ejecución de fecha 15 de junio de 2022 y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

52



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-511

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 18 de agosto de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **LIQUIDACION DE CREDITO** cuyo término comienza a correr el día 19 de agosto del año que avanza y vence el 23 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO